

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 13° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-20830-2013
CARATULADO : ARAYA / QUIROZ

Santiago, tres de Julio de dos mil veinte

VISTOS:

Con fecha 23 de diciembre de 2013, comparece don **Víctor Eugenio Araya Burgos**, ingeniero en maderas, domiciliado para estos efectos en Walker Martínez N°2991, departamento 703, comuna de La Florida, quien viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento ordinario en contra de don **Ángel Gabriel Quiroz Silva**, de quien ignora profesión u oficio, domiciliado en Ejército Libertador N°4184, comuna de Puente Alto, y de don **Sergio Rolando Oñate von Edelsberg**, de quien ignora profesión u oficio, domiciliado en José Domingo Cañas N°1233, comuna de Ñuñoa, por los fundamentos de hecho y de derecho que señala en su escrito.

Con fecha 14 de octubre de 2014, se notificó la demanda al demandado don Ángel Gabriel Quiroz Silva.

Con fecha 2 de diciembre de 2014, el demandado don Sergio Rolando Oñate von Edelsberg procede a contestar la demanda deducida en su contra.

Con fecha 5 de diciembre de 2014, se tuvo por contestada la demanda por don Sergio Rolando Oñate von Edelsberg, confiriéndose traslado para la réplica.

Con fecha 12 de diciembre de 2014, consta escrito de réplica del demandante.

Con fecha 2 de junio de 2015, consta escrito de dúplica del demandado don Sergio Rolando Oñate von Edelsberg.

Con fecha 21 de noviembre de 2016, se efectuó la audiencia de conciliación, con la sola asistencia de la parte demandante.

Con fecha 1 de junio de 2017, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los ahí señalados. La que fue notificada el 5 de octubre de 2017 a don Ángel Gabriel Quiroz Silva, y el 16 de marzo de 2018 al demandante y demandado don Sergio Rolando Oñate von Edelsberg.

Con fecha 7 de agosto de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 23 de diciembre de 2013, comparece don Víctor Eugenio Araya Burgos, ingeniero en maderas, domiciliado para estos efectos en Walker Martínez N°2991, departamento 703, comuna de La Florida, quien viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento ordinario en contra de don Ángel Gabriel Quiroz Silva, y de don Sergio Rolando Oñate von Edelsberg, todos ya



Foja: 1

individualizados en autos, a fin de que el Tribunal los condene a indemnizarle los perjuicios causados con motivo del accidente ocurrido el 2 de julio de 2013.

Refiere que el día 2 de julio de 2013, alrededor de las 19:45 horas, conducía su camioneta Fiat Strace 1.7, patente UV.1203-8, por la caletería sur de la autopista del Maipo hacia el norte, y a la altura del kilómetro 16 fue colisionado violentamente por atrás por el camión patente DGYR-51-5 conducido por don Ángel Gabriel Quiroz Silva, quien según relata, no conducía atento a las condiciones de tránsito existentes, haciéndolo a una velocidad que no le permitió mantener el dominio sobre su vehículo, sin conservar una distancia prudente, infringiendo con ello las normas de los artículos 108, 126 y 144 de la Ley de Tránsito.

Manifiesta que a causa del accidente, tanto él como su camioneta sufrieron daños de consideración. Agrega que las lesiones causadas a su persona le han causado incapacidad para trabajar por casi seis meses.

Indica que el cuasidelito de lesiones está siendo investigado por el Juzgado de Garantía de San Bernardo (causa RUC 1300648637-6). Añade que las infracciones cometidas por el conductor Ángel Gabriel Quiroz Silva lo hacen responsable de los daños materiales y morales causados, y determinan la responsabilidad civil solidaria del tenedor del camión patente DGYR-51-5, don Sergio Rolando Oñate Von Edelsberg, en reemplazo del propietario, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 169 inciso final de la Ley 18.290, pues de la correspondiente inscripción de dominio, éste tiene la tenencia material del vehículo en virtud de un contrato de arrendamiento con opción de compra e irrevocable (leasing), inscrito con anterioridad a la fecha del accidente.

En relación a los daños como consecuencia inmediata y directa de las infracciones cometidas por el conductor don Ángel Gabriel Quiroz Silva, los divide en:

a) Daño emergente: \$3.000.000.-, que corresponde a la pérdida total de la camioneta UV-1203;

b) Lucro cesante: \$5.880.000.-, que corresponde a la merma derivada del subsidio de salud (\$300.000.- mensuales); derivada de la imposibilidad de acceder a los incentivos de producción en la empresa que trabaja durante el período de incapacidad (\$500.000.- mensuales); derivada de las asesorías a la empresa “Comercial Chec Ltda.”, en su calidad de certificador responsable técnico ante el SAG (\$180.000.- mensuales); y

c) Daño moral: \$50.000.000.-, consistente en los dolores físicos y psíquicos que padece, con las consiguientes limitaciones presentes y futuras, e incidencia en su vida física y psíquica tanto para él como para su familia, entre las cuales, se prevé secuelas en el campo visual y psicológico.

Previas citas legales a los artículos 1437, 2314 y siguientes del Código Civil, y 108, 126, 144, 165, y 169 de la Ley N° 18.290, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de don Ángel Gabriel Quiroz Silva, y de don Sergio Rolando Oñate von Edelsberg, todos ya individualizados en autos, y en definitiva condenarlos solidariamente al pago de una suma de \$58.880.000.-, por concepto de daño



Foja: 1

emergente, lucro cesante y daño moral, o la suma que el Tribunal determine conforme al mérito de proceso, más reajustes e intereses desde la fecha del accidente, con costas;

SEGUNDO: Que, como se adelantó, sólo el demandado don Sergio Rolando Oñate Von Edelsberg, concurrió al procedimiento contestando la demanda deducida en su contra.

Niega por completo que el camión patente DGYR.51-5 haya participado en el accidente descrito por el actor de la forma relatada, controvirtiendo todos los hechos relatados por el actor. Añade que se desconoce la causa basal del accidente relatado en la demanda, y que las aseveraciones vertidas respecto de este punto tan solo son conjeturas y no una realidad establecida por órgano competente.

Señala que las normas citadas por el actor no constituyen fundamento de derecho que haga procedente la acción deducida en su contra, puesto que el artículo 2314 del Código Civil se refiere a la responsabilidad por el hecho propio, sin embargo, su parte no está en condiciones de haber cometido un delito o cuasidelito toda vez que no participó del accidente.

Refiere que la acción intentada en su contra lo es como tercero solidario civilmente responsable y no como autor de los daños cuya indemnización se reclama. Añade que el artículo 169 inciso 2º de la Ley 18.290 invocado por el actor, establece la responsabilidad solidaria del propietario o tenedor de un vehículo que participa en un accidente produciendo daños, no obstante, la solidaridad no es aplicable al caso en concreto, por cuanto resulta ser una forma excepcional del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley, y para que ella proceda debe cumplirse con ciertos requisitos contenidos en la Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. En consecuencia, dar por establecida la solidaridad en los daños sin cumplir con lo establecido en la ley, infringe la garantía constitucional de un debido proceso.

En cuanto a los hechos y daños, manifiesta que estos deberán ser acreditados por el actor, no siendo suficiente la afirmación de haber soportado determinado perjuicio para que exista el deber de indemnizar dicho perjuicio.

En cuanto a los reajustes e intereses, indica que la cantidad a pagar a título de indemnización será fijada tan solo en la sentencia de término en moneda nacional a valor nominal y real desde esa fecha, y solo una vez ejecutoriada la sentencia definitiva.

En cuanto al pago de costas, señala que habiendo motivo plausible para litigar, estas resultan improcedentes.

Finalmente, solicita tener por contestada la demanda, solicitando desde ya el rechazo de esta en todas y cada una de sus partes, con costas;

TERCERO: Que con fecha 12 de diciembre de 2014, la demandante presenta escrito de réplica reiterando los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en su demanda.



Foja: 1

Refiere que las normas del Código Civil citadas en la demanda no le son aplicables, hecho que resultaría manifiesto porque las disposiciones aludidas se refieren a la responsabilidad del conductor del vehículo causante de los daños.

En cuanto a la responsabilidad solidaria del tenedor responsable del vehículo, indica que los requisitos exigidos por la Ley de tránsito concurren en este caso, siendo el tribunal competente quien establecerá la existencia de la infracción de tránsito en tanto esta constituye el hecho culposo y dañoso que sustenta la acción, motivo por el que no es aplicable el artículo 29 de la Ley 18.287 sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local;

CUARTO: Que, con fecha 2 de junio de 2015, la demandada don Sergio Rolando Oñate Von Edelsberg, evacúa el trámite de la dúplica, reiterando los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en su contestación;

QUINTO: Que, con fecha 21 de noviembre de 2016, se lleva a efecto la audiencia de conciliación, con la sola comparecencia de la demandante;

SEXTO: Que, 1 de junio de 2017, se recibe la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los ahí indicados;

SÉPTIMO: Que, la parte demandante, rindió prueba documental, agregando a los autos, los siguientes antecedentes:

1.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes de la camioneta patente UV.1203-8, a nombre del demandante;

2.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del tracto camión patente DGYR.51-5, del Banco Santander Chile, arrendado con opción de compra por el demandado don Sergio Rolando Oñate Von Edelsberg;

3.- Informe Médico emitido por el Hospital de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, emitido con fecha 21 de noviembre de 2013;

4.- Cuatro fotografías sin certificación de fecha ni lugar;

5.- Copia del Registro de la denuncia por el accidente materia de este juicio, ingresada en la Fiscalía de San Bernardo;

6.- Copia del Permiso de Circulación de la camioneta Fiat Strada Pick Up Turbo patente UV.120-8 de propiedad del demandante;

7.- Copia de Cotización de Repuestos para la reparación de la camioneta Fiat, año 2002;

8.- Certificado emitido por don Miguel Bauza Gorlier, representante legal de la empresa Comercial Chec Import Export S.A.;

9.- Certificado de pagos de Cotizaciones Previsionales efectuadas a don Víctor Araya Burgos, entre el mes de mayo de 2012 y mayo de 2015;

OCTAVO: Que, la demandante, también rindió prueba testimonial, la que consta en folio 92 con fecha 27 de junio de 2018, compareciendo don **Diego Uribe-Etxeverria Galmez**, quien previa y legalmente juramentado e interrogado, expuso respecto al punto de prueba número uno que fue testigo presencial de los hechos



Foja: 1

ocurridos a principios de junio de 2013 en el sector acceso sur a Santiago, pasado hacia el norte en el Puente Maipo, cuando circulaba de sur a norte entre las 19:30 a 20:00 horas, teniendo delante de su vehículo a una camioneta chica, momento en que un camión grande blanco, lo sobrepasa y se mete en la pista derecha, donde sin frenar ni disminuir la velocidad choca por la parte posterior a la camioneta antes señalada, arrastrándola al menos unos 100 metros y tirándola contra la barrera de contención del lado derecho. Acto seguido se detiene y se dirigió hacia la camioneta que había sido colisionada, en la que se encontraba el conductor en muy malas condiciones, quedándose con él hasta que llegó la ambulancia, bomberos y carabineros. Repreguntado manifiesta no recordar la marca de la camioneta, pero que era de color rojo.

En cuanto al punto de prueba número dos se remite a lo ya señalado en el punto anterior. En cuanto al punto de prueba número tres indica que la camioneta chocada tenía la parte trasera y costado derecho destrozado, producto de la colisión contra la barrera de contención. En cuanto al punto de prueba número cuatro manifiesta que lo desconoce porque no es mecánico. En cuanto al punto de prueba número cinco expresa que sí, que el conductor de la camioneta estaba mal herido, con sangre y dolores. En cuanto al punto de prueba número seis refiere que fue testigo presencial.

Asimismo, comparece don **Francisco Jose Montes Fernández**, quien previa y legalmente juramentado e interrogado, expuso respecto al punto de prueba número uno que no recuerda la fecha exacta pero que era invierno del año 2013 o 2014. Agrega que del accidente no tiene conocimiento presencial, pero sí de las consecuencias que le produjeron al demandante.

En cuanto al punto de prueba número cinco, indica que cuando el demandante sufrió el accidente no pudo seguir cumpliendo los servicios en la empresa comercial Chec, ya que estuvo bastante tiempo en el hospital y en recuperación. Agrega que pasaron un par de años antes de volver a contar con los servicios del demandante. Repreguntado, indica que también a consecuencia del accidente tuvo problemas familiares. En cuanto al punto de prueba número seis, le consta porque conoce y actualmente trabaja con el demandante.

NOVENO: Que, por su parte, los demandados no rindieron prueba alguna;

DÉCIMO: Que son hechos de la causa por así encontrarse acreditados en el proceso o haber sido reconocidos por las partes, los siguientes:

1.- Que Víctor Eugenio Araya Burgos era propietario del vehículo PPU UV.1203-8, Camioneta, marca Fiat, modelo Strada Pick Up 1.7, año 2002;

2.- Que Banco Santander Chile, era dueño, a la misma época, del vehículo PPU DGYR.51-5, Tracto camión, marca Man, Modelo TGS 28350, año 2011, y que se encontraba en poder del mero tenedor Sergio Rolando Oñate Von Edelsberg con ocasión a un contrato de Leasing;

3.- Que con fecha 2 de julio de 2013 en horas de la tarde, en la autopista del Maipo en dirección al norte, kilómetro 16, comuna de San Bernardo, el camión PPU



Foja: 1

DGYR51, conducido por Ángel Gabriel Quiroz Silva, colisionó por alcance al vehículo PPU UV1203, conducido por don Víctor Eugenio Araya Burgos;

UNDÉCIMO: Que, en cuanto al fondo de la acción, cabe recordar que se ha iniciado una acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, deducida por don Víctor Eugenio Araya Burgos en contra de don Ángel Gabriel Quiroz Silva y don Sergio Rolando Oñate von Edelsberg, con ocasión de los hechos ocurridos el 2 de julio de 2013 mientras circulaba en su vehículo por la caletería sur de la autopista del Maipo hacia el norte, y a la altura del kilómetro 16, solicitando en definitiva una indemnización ascendente a \$58.880.000.-;

DUODÉCIMO: Que la responsabilidad extracontractual o aquiliana responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo a los demás.

Al efecto, el artículo 2314 del Código Civil, dispone: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.

Luego, son requisitos de procedencia de la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, una acción u omisión culposa o dolosa, la existencia de daños y relación de causalidad entre ambos.

Por su parte, el artículo 169 de la Ley de Tránsito, invocado por el actor, señala: “De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo. El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que éstos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros en conformidad a la legislación vigente...”

En la especie, la causa del daño experimentado por la demandante se atribuye a la conducta culposa de don Ángel Gabriel Quiroz Silva en la conducción del tracto camión PPU DGYR.51-5, supuestamente de propiedad del co demandado don Sergio Rolando Oñate von Edelsberg, en cuanto éste no empleó la diligencia suficiente en el manejo del referido vehículo que, a su vez, provocó lesiones al actor y graves daños a la camioneta de su propiedad;

DÉCIMO TERCERO: Que, primeramente, en cuanto a la inexistencia de una sentencia penal o infraccional en contra del conductor del tracto camión DGYR.51-5, baste señalar que ello no constituye un requisito previo para este tipo de procedimiento, juicio declarativo por indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, ordinario de mayor cuantía, a diferencia de lo que ocurre en los procedimientos sumarios seguidos en conformidad a lo dispuesto por el artículo 680 N° 10 del Código de Procedimiento Civil y 9 de la Ley N° 18.287, sin perjuicio de lo cual, el actor deberá acreditar todos los presupuestos de su acción, limitándose este Tribunal a resolver dentro del ámbito propio de su competencia;



Foja: 1

DÉCIMO CUARTO: Que, entrando en el fondo de la acción deducida, se encuentra controvertido en autos uno de los presupuestos de procedencia de la responsabilidad extracontractual, a saber, la forma de ocurrencia del accidente del 2 de julio de 2013, en que participaron los vehículos PPU UV.1203-8, de la demandante, y el vehículo DGYR.51-5, conducido por el demandado don Ángel Gabriel Quiroz Silva, esto es, si fue esta última o el conductor del primero, quien ocasionó el accidente, hecho que fue recogido en la interlocutoria de prueba de 1 de junio de 2017, en su numeral primero, y que de conformidad al artículo 1698 del Código de Procedimiento Civil le corresponde acreditar a la demandante;

DÉCIMO QUINTO: Que pare acreditar la forma de ocurrencia del accidente de autos, el demandante rindió prueba documental y testimonial.

De la documental rendida y en lo atingente a la forma de ocurrencia del accidente, único hecho que no se encuentra acreditado de los establecidos en la interlocutoria de prueba de 1 de junio de 2017, ninguno de los antecedentes agregados permiten concluir que fue la demandada, don Ángel Gabriel Quiroz Silva, quien ocasionó el accidente.

Ello, debido a que los documentos incorporados dan cuenta de una cotización efectuada para efectos de reparar un vehículo Fiat del año 2002, emitido por Comercial Automotriz S.A. Luego, los antecedentes de la Fiscalía Nacional de Chile sólo señalan los antecedentes de la colisión en cuanto a los delitos, relaciones, sujetos involucrados y relato del hecho delictual que solo describe el lugar, día, hora – que en cuanto a la fecha y hora es diverso a la señalada por la actora-, y lesiones causadas al demandante. Por otro lado, las fotografías del vehículo siniestrado, no cuentan con certificación de lugar ni fecha, en consecuencia, no aportan antecedentes para esclarecer la forma en que ocurrieron los hechos.

Que, por otra parte, de la testimonial de fecha 27 de junio de 2018, tampoco se logra establecer la forma de ocurrencia de los hechos;

DÉCIMO SEXTO: Que apreciada la prueba en forma legal, no resulta acreditado a juicio de esta sentenciadora, que el demandado de autos, don Ángel Gabriel Quiroz Silva, haya ocasionado el accidente de autos, pues en cuanto a éste, lo único que se encuentra acreditado es que este conducía el tracto camión DGYR.51-5. Sin embargo, este hecho, no demuestra por sí solo que el demandado haya sido el causante de la colisión, no estando establecida la causa basal del accidente, antecedente necesario para acoger la presente demanda y que como ya se analizó era de cargo de la demandante;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por consiguiente, se procederá al rechazo de la presente acción;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la restante prueba rendida y no pormenorizada precedentemente, en nada altera lo previamente concluido;



C-20830-2013

Foja: 1

DÉCIMO NOVENO: Que atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1698, 2314, 2316, 2329 y siguientes del Código Civil; 144, 170, 342, 346, 384 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y normas pertinentes de la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito, se decide que:

I.- Se rechaza la demanda de 23 de diciembre de 2013 en todas sus partes.

II.- Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, dese copia y archívese en su oportunidad.

ROL N° C-20830-2013.

Pronunciada por **Romina Oliva Gutiérrez**, Juez Suplente del Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, tres de Julio de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>